BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY | **6 de mayo de 1997** | **Núm. 32-7**

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS

121/000030 Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas e índice presentadas en relación con el Proyecto de Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (núm. expte. 121/000030).

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de abril de 1997.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde.**

Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA

De supresión del Capítulo II (Organización del Sistema de Inspeccción de Trabajo y Seguridad Social)

Debe suprimirse el Capítulo II del Proyecto de Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y la Seguridad Social.

JUSTIFICACIÓN

La actividad de inspección es un aspecto de la función o actividad ejecutiva del ordenamiento social y que corresponde, de conformidad con el «bloque de constitucionalidad», al Estado o a las Comunidades Autónomas en función de la materia que se ajuste.

Consideramos que el modelo articulado por el Proyecto de Ley examinado supone una interferencia en la actuación de los Inspectores y Subinspectores como órganos al servicio y bajo la dependencia de las Administraciones autonómicas cuando actúan en materias que competencialmente corresponden a éstas.

Dicha interferencia se produce, de manera palmaria, tal y como ha puesto de manifiesto el Consejo de Estado en el dictamen emitido sobre el texto ahora enmendado, porque no se trata de que las Comunidades Autónomas seleccionen para el ejercicio de determinadas funciones propias de ellas a un tipo concreto de funcionarios, «sino de someterlas a que aquellas funciones exclusivas se lleven a cabo por cuerpos de funcionarios del Estado, que tendrían asignadas una dualidad de funciones, unas de competencia estatal y otras de competencia de la Comunidad Autónoma. Esta solución se aparta de la solución prevista en el artículo 18, de la Ley 12/1993, e incluso de lo contemplado en la disposición adicional tercera de la Ley 8/1988, introducida por Ley 11/1994....».

En definitiva, no se establece una reserva de puestos para un tipo concreto de funcionarios, sino que se reserva unas funciones que son de la exclusiva competencia autonómica a unos funcionarios dependientes de la Administración del Estado. «Se impone a las Comunidades Autónomas ejercer sus funciones ejecutivas en materia laboral a través de funcionarios estatales, no adscritos orgánicamente a las mismas.»

Incluso, la dependencia funcional de los Inspectores y Subinspectores de las Comunidades Autónomas en las materias que sean competentes, que el Proyecto de Ley proclama en sus artículos 18.2 y 19.2, queda totalmente enervada a la luz de las facultades que se reserva la Autoridad central (artículos 18.3 y 21.2) y el Ministerio (artículo 21.1). Más aún, la dependencia funcional de la que hablamos no queda ni siquiera garantizada en el Proyecto de Ley, ya que se fía a un «acuerdo» que se debe alcanzar en el seno de los órganos de cooperación bilateral.

En definitiva, con el presente Proyecto de Ley la Administración del Estado tiene a su disposición unos funcionarios que trabajan para ella, pero si los mismos han de trabajar para las Comunidades Autónomas debe llegarse a un «acuerdo» entre éstas y el Estado, pero si el «acuerdo» no se alcanza las Comunidades Autónomas quedan inermes para ejecutar sus competencias. Se fía el ejercicio competencial autonómico a un acuerdo con el Estado, e incluso si éste se alcanza las competencias exclusivas se convierten en compartidas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA

Artículo 15 (nuevo)

De adición.

Debe decir:

«Artículo 15

1. Las competencias respecto al personal del Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y del Cuerpo de Subinspectores de Empleo y Seguridad Social corresponden a la Administración General del Estado, o en su caso, a las Comunidades Autónomas en todas las materias relativas a su Estatuto y régimen jurídico, comprendidas la selección, formación inicial y continuada, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas, jornada laboral, horario de trabajo y régimen disciplinario.

2. De común acuerdo entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas se realizará el desarrollo reglamentario del Estatuto y Régimen Jurídico del personal a que se refiere el apartado uno anterior.

3. La transferencia de dichos funcionarios a las Comunidades Autónomas se realizará, en el número que corresponda, en función de los servicios efectivamente asumidos por las Comunidades Autónomas en aquellas materias en que el citado personal realiza su actividad.

4. Los funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y del Cuerpo de Subinspectores de Empleo y Seguridad Social, podrán desarrollar la totalidad de las funciones que dichos Cuerpos tienen encomendadas, cualquiera que fuere la Administración Pública en la que estuvieren integrados mediante los procedimientos de colaboración entre Administraciones Públicas previstos en el ordenamiento jurídico.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la enmienda precedente y mejor adecuación al Estado de las Autonomías, articulándose a su vez un modelo que permita a los Inspectores y Subinspectores desarrollar la totalidad de los cometidos que legalmente tienen encomendados («principio de unidad de función») cualquiera que fuera la Administración (Central o Autonómica) titular de la competencia que se ejecuta, redundando ello en una mayor simplificación de trámites e inspecciones a que los agentes económicos y sociales han de someterse de conformidad al ordenamiento social.

El modelo que se propone es un modelo ya ensayado en el Estado de las Autonomías en cuanto al personal al servicio de la Administración de Justicia a través del artículo 454.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que está siendo efectivo y no ha impedido las correspondientes transferencias de personal.

Asimismo hemos de recordar que, en lo atinente a la cuestión ahora tratada, la Ley 8/1988, en su Disposición Adicional Tercera, introducida por la Ley 11/1994, articula una solución más adecuada al hecho autonómico a la que se realiza en el Proyecto de Ley que se enmienda.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal (Grupo Mixto-EA) y Don Guillerme Vázquez Vázquez (Grupo Mixto-BNG).

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Begoña Lasagabaster Olazábal, Diputada (EA), y de Guillerme Vázquez Vázquez, Diputado por Pontevedra (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presentan la siguiente enmienda a la totalidad de devolución del Proyecto de Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

JUSTIFICACIÓN

Uno de los objetivos que se asignan al Proyecto de Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad

Social, es el que constituya una respuesta al problema de la sustitución de una inspección de concepción centralista por otra que responda a los postulados del Estado de las Autonomías.

EA y BNG consideran que el Proyecto de Ley no desarrolla en absoluto el mencionado objetivo, que incluso supone un retroceso respecto a los principios que estableció la Disposición Adicional Tercera de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, añadida por la Ley 11/94, del 19 de mayo.

La mencionada Disposición Adicional Tercera de la LISOS, partiendo de la afirmación del carácter de Cuerpo Nacional para el Cuerpo de Inspectores, establecía el principio de que se deberían regular, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las condiciones de participación de éstas «en la selección, formación y perfeccionamiento, así como la provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de los funcionarios de dicho Cuerpo Superior, e igualmente la adscripción orgánica y funcional de dichos funcionarios a las Administraciones Autonómicas, en el número que de común acuerdo se fije». Pues bien, toda la estructura orgánica y territorial que se establece en el Proyecto de Ley sigue siendo centralista, constituyendo las Comunidades Autónomas meramente una referencia a la hora de establecer demarcaciones territoriales en la estructura del sistema de inspección, o a la hora de definir los planes, programas y objetivos de actuación de la inspección: «La inspección de Trabajo y Seguridad Social se estructura en una Autoridad Central y, territorialmente, en Inspecciones Provinciales agrupadas en cada Autonomía.» (Artículo 15.3).

Asimismo, la Autoridad Central de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se residencia en un órgano del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, apelando al artículo 4 del Convenio de la OIT, cuando el número 2 de dicho artículo contempla diversas hipótesis en caso de un Estado federal, al que con voluntad política se puede equiparar el Estado de las autonomías.

En nada obsta a lo anterior el hecho de que se incorpore al Proyecto de Ley la figura de una Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales, que con carácter general está prevista en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, o la de las Conferencias Territoriales. Como órgano de coordinación y colaboración entre las distintas administraciones, Central y Autonómicas, tales conferencias tendrían sentido material sólo en los supuestos de que la adscripción funcional y orgánica de la inspección a las Comunidades Autónomas y Foral que lo reclaman fuera un hecho, y la autoridad Central estuvieran en tales Administraciones Autonómicas.

Que la opción del Proyecto de Ley no es la más razonable se puede deducir fácilmente si se tiene en cuenta que, por ejemplo, la práctica totalidad de las funciones que se asignan a la inspección en el artículo 3 inciden en competencias que están transferidas o cuya transferencia se reclama por parte de las nacionalidades históricas (competencias de ejecución de la legislación laboral, las competencias del INEM, competencias de desarrollo legislativa y de ejecución en materia de sanidad, competencias de desarrollo legislativo y de ejecución de la legislación básica en materia de Seguridad Social, competencias de gestión del régimen económico de la Seguridad Social). En este contexto, lo más lógico sería la adscripción orgánica y funcional de la Inspección a las Administraciones de las Comunidades Autónomas, y la integración de su personal en la estructura de personal de la Comunidad Autónoma o Foral respectiva.

El Proyecto de Ley desciende incluso a incidir en cuestiones organizativas, como el establecimiento de unidades operativas específicas de la Inspección, que debiera dejarse en manos de las Administraciones Autonómicas.

El Proyecto de Ley, no sólo no desarrolla su objetivo sino que es regresivo en este aspecto fundamental.

Palacio del Congreso de los Diputados, 31 de marzo de 1997.—**Begoña Lasagabaster Olazábal,** Diputada por Guipúzcoa (EA)**.**—**Guillerme Vázquez Vázquez,** Diputado por Pontevedra (BNG)**.**—**Pilar Rahola i Martínez,** Portavoz Grupo Parlamentario Mixto (PI)**.**

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda-Unida Iniciativa per Catalunya, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (número de expediente 121/000030).

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de abril 1997.—**Pedro Vaquero del Pozo,** Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero,** Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al apartado IV de la Exposición de Motivos

De modificación.

Nueva redacción que se propone:

«La nueva regulación del Cuerpo de Subinspectores de Trabajo y Seguridad Social responde a la necesidad de dar fundamento legal a los cometidos del anterior Cuerpo de Controladores Laborales, así como de adecuar y actualizar sus funciones inspectoras en el seno del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social en la que se integran.»

MOTIVACIÓN

La denominación del Sistema es «Inspección de Trabajo y Seguridad Social», en base a ello existe un Cuerpo de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y con-

secuentemente debería existir un Cuerpo de Subinspectores de Trabajo y Seguridad Social. Además con esta nueva redacción queda clara que la actividad de los subinspectores, aunque se proyecte sobre distinto ámbito material o competencial, debe ser de plena actividad inspectora.

ENMIENDA NÚM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 2, apartado 1

De modificación.

Nueva redacción que se propone:

«1. El sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social se encuentra integrado por funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y funcionarios del Cuerpo de Subinspectores de Trabajo y Seguridad Social. Ambos Cuerpos tendrán carácter nacional a los efectos previstos en el artículo 28 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del proceso autonómico. La situación jurídica y condiciones de servicios de estos funcionarios garantizarán a los mismos la independencia técnica, objetividad e imparcialidad prescritas por los Convenios 81 y 129 de la Organización Internacional del Trabajo. Las funciones, atribuciones y cometidos de estos Cuerpos son las definidas en esta Ley. En el ejercicio de sus respectivos cometidos, dichos funcionarios tienen carácter de autoridad.»

MOTIVACIÓN

El apartado 1 de este artículo atribuye en exclusiva la función inspectora al Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, incurriendo en lo que, como ya se ha señalado en multitud de ocasiones, constituye una apropiación de funciones administrativas por un cuerpo, contraria a los principios contenidos en el artículo 26 de la Ley 30/1984, sobre Reforma de la Función Pública, en otro sentido entendemos que debe suprimirse el término «inspección de apoyo» pues carece de sentido, puesto que la actividad de los subinspectores, si bien referida a un ámbito competencial más reducido, debe ser de plena actividad inspectora. Del mismo modo la referencia a «gestión» genera una seria dificultad de entendimiento, por cuanto «gestionar la labor o función inspectora» no es coherente, máxime si tenemos en cuenta la existencia de diversos cuerpos de gestión en las Administraciones Públicas dedicados a tales labores.

ENMIENDA NÚM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 2, apartado dos

De supresión.

MOTIVACIÓN

Los funcionarios que integran la Inspección de Trabajo y Seguridad Social queda expresado en el artículo 1, apartado uno, y por lo tanto en coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 3, primer párrafo

De modificación.

Nueva redacción que se propone:

«La función inspectora comprende los siguientes cometidos:»

MOTIVACIÓN

Se considera más correcta esta redacción, una vez atendidos las propuestas emanadas de los Dictámenes del Consejo Económico y Social, así como el del Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 3, apartado 1.3.1

De supresión.

Suprimir el término «cuotas».

MOTIVACIÓN

De esta manera se evita la limitación a las mismas de las competencias liquidadoras de la Inspección.

ENMIENDA NÚM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 1.3.2

De supresión.

Se suprime el inciso final «establecidos por convenio colectivo».

MOTIVACIÓN

Con esta redacción se evita la limitación a la fuente de las mejoras voluntarias, las cuales no solamente pudieran provenir del convenio colectivo, sino también del propio contrato de trabajo o de decisiones unilaterales del empresario.

ENMIENDA NÚM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 4, apartado 1.6

De supresión.

MOTIVACIÓN

Se propone la supresión del apartado 1.6, pues las Sociedades Cooperativas, en tanto en cuanto personalidad jurídica con carácter de empresario, puede perfectamente estar subsumida en lo establecido en apartados anteriores.

ENMIENDA NÚM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al título del artículo 5

De modificación.

Se propone el siguiente título:

«Facultades de los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para el desempeño de sus competencias.»

MOTIVACIÓN

Con esta nueva redacción se extiende a todos los funcionarios que integran el Sistema de la Inspección las facultades establecidas en el presente artículo, ampliándose para el Cuerpo de Subinspectores de Trabajo y Seguridad Social, lo establecido en los puntos 2 y 3.4, que se considera imprescindible para una adecuada y eficaz actuación inspectora, concretamente en lo relativo a la lucha contra el fraude generado por la economía sumergida y en la designación y señalamiento de bienes, en relación con las funciones de Recaudación Ejecutiva de las unidades especializadas de la Tesorería General de la Seguridad Social, que se establece en exclusividad en el artículo 9.2.4 para tal Cuerpo.

ENMIENDA NÚM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al primer párrafo del artículo 5

De modificación.

Sustituir el inciso «... los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social...» por «... los funcionarios que integran el Sistema de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social...»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al título del artículo 6

De modificación.

Nueva redacción que se propone:

«Unidad de función, autonomía técnica y especialización de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con los planteamientos anteriores.

ENMIENDA NÚM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 6.1

De modificación.

Nueva redacción que se propone:

«6.1. Los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social están facultados para desempeñar las competencias que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social tiene atribuidas en la presente Ley, y en su ejercicio gozarán de plena autonomía técnica y funcional.»

MOTIVACIÓN

En consonancia con los Convenios 81 y 129 de la OIT, se considera necesario que la unidad de función y autonomía técnica se extienda a todos los funcionarios del sistema, evitando presiones y disonancias en las actuaciones por diferencias de apreciación técnica.

La doctrina jurisprudencial, por otro lado, viene estimando como presupuestos necesarios para dotar de presunción de certeza a las actuaciones inspectoras la condición de objetividad, imparcialidad e independencia del funcionario que interviene y esa es la base de ampliación de la autonomía técnica y funcional a todos los funcionarios del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 6.3

De modificación.

Sustituir el inciso «Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social tienen...» por «Los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social tienen...»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 8, apartado 2

De modificación.

Nueva redacción que se propone:

«8.2. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en el ejercicio de las funciones de inspección, colaborará con los agentes sociales y los representantes de los trabajadores. Periódicamente, la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social facilitará información sobre extremos de interés general que se deduzcan de las actuaciones inspectoras, memorias de actividades, a los agentes sociales y los representantes de los trabajadores, así como de la definición, seguimiento y evaluación de planes, programas y objetivos de la actuación del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Dicha colaboración e información se desarrollará reglamentariamente.»

MOTIVACIÓN

Se considera necesario que los agentes sociales y los representantes de los trabajadores deben tener mayor protagonismo en la colaboración con la función inspectora.

ENMIENDA NÚM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 8

De adición.

Se crea un nuevo apartado 4 del siguiente tenor:

«8.4. Se crea el Consejo de Participación de los Agentes Sociales con competencias en la definición de los planes, programas y objetivos de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y seguimiento y evaluación de tales programas y objetivos, sin que ello suponga intromisión alguna en las actuaciones inspectoras concretas o en la necesaria independencia y autonomía técnica de los funcionarios de la inspección.»

MOTIVACIÓN

Se considera que los agentes sociales y los representantes de los trabajadores deben tener mayor protagonismo en la colaboración con la función inspectora.

ENMIENDA NÚM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al título del artículo 9

De modificación.

Nueva redacción que se propone:

«De las funciones de los Subinspectores de Trabajo y Seguridad Social.»

MOTIVACIÓN

Entendemos, en coherencia con lo expuesto con anterioridad, que la referencia al Cuerpo de Subinspectores se deberá hacer al Cuerpo de Subinspectores de Trabajo y Seguridad Social, pues tal denominación es más acorde con las tareas que realizarán.

ENMIENDA NÚM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 9, apartado 1

De modificación.

Nueva redacción que se propone:

«9.1. Las funciones inspectora que corresponden a los funcionarios del Cuerpo de Subinspectores de Trabajo y Seguridad Social de conformidad con el apartado siguiente de este artículo se ejercerán bajo la dirección y supervisión del Jefe del Equipo o Unidad al que estén adscritos, sin perjuicio de su dependencia de los órganos directivos de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.»

MOTIVACIÓN

Entendemos que debe eliminarse la referencia al concepto de inspección de apoyo, por tratarse la labor de estos funcionarios de una auténtica función inspectora, si bien limitada al ámbito concreto de sus competencias, la cual debe desarrollarse con plena autonomía técnica, sin perjuicio de su encuadramiento en unidades administrativas jerarquizadas. Debe tenerse en cuenta que los cometidos que de hecho vienen desarrollando los actuales Controladores Laborales, son funciones de inspección propiamente dichas, realidad impuesta por exigencia de la mayor eficacia administrativa que el proyecto parece querer ocultar mediante la utilización del término inspección de apoyo.

ENMIENDA NÚM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 9, apartado 2

De modificación.

Nueva redacción que se propone:

«9.2 Son funciones de los Subinspectores de Trabajo y Seguridad Social:

2.1. La comprobación del cumplimiento en materia laboral de las obligaciones meramente formales o documentales; de la obligación de poner a disposición de los trabajadores a domicilio el documento de control de actividad laboral que realicen; de la obligación de entrega puntual al trabajador del recibo de salarios, así como del cumplimiento de la obligación de consignar en los recibos de salario las cantidades realmente abonadas a los trabajadores; de la normativa sobre modalidades contractuales, contratos de duración determinada y temporales, mediante su utilización en fraude de Ley o respecto a personas, finalidades, supuestos y límites temporales distintos de los previstos legal, reglamentariamente o mediante Convenio Colectivo, cuando dichos extremos puedan ser determinados por la negociación colectiva; así como de la obligación de formalizar por escrito el contrato de trabajo, cuando este requisito sea exigible, o cuando lo haya solicitado el trabajador.

2.2. La comprobación de las normas en materia de acceso al trabajo de menores del artículo 6.1 del Estatuto de los Trabajadores.

2.3. La comprobación del cumplimiento de las normas en materia de colocación, empleo y de percepción de las prestaciones de protección por desempleo.

2.4. La comprobación del cumplimiento de las normas en materia de inscripción, de afiliación, altas y bajas, de cotización al sistema de la Seguridad Social, de cuotas de recaudación conjunta, de colaboración obligatoria de las empresas, y de la percepción de las prestaciones de la Seguridad Social.

2.5. La comprobación del cumplimiento de las normas sobre trabajo de extranjeros.

2.6. La colaboración en la investigación y señalamiento de los bienes susceptibles de embargo para la efectividad de la vía ejecutiva, y la identificación del sujeto deudor o responsable solidario o subsidiario cuando proceda, en todos aquellos casos que hagan referencia al ordenamiento jurídico laboral, de Seguridad Social, de emigración y de empleo.»

MOTIVACIÓN

Entendemos que es una redacción que mejora los supuestos de empleo.

ENMIENDA NÚM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 9, apartado 3

De modificación.

Nueva redacción que se propone:

«9.3. En ejecución del desempeño de sus cometidos, los Subinspectores de Trabajo y Seguridad Social, podrán proceder en la forma establecida en los apartados 1, 2, 3 y 4, todos ellos del artículo 5 de la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

Entendemos que esto es imprescindible para la eficacia de la actuación inspectora que, dentro de su ámbito, compete a estos funcionarios.

ENMIENDA NÚM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 9, apartado 4

De modificación.

Nueva redacción que se propone:

«9.4. Como consecuencia de sus actuaciones inspectoras, que se desarrollarán en la forma establecida, y en el ámbito de sus funciones, los Subinspectores de Trabajo y Seguridad Social podrán proceder en la forma dispuesta en los números 1, 2, 4, 5, 6, 7, 11, 12 y 13 del artículo 14 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 9, apartado 4, segundo párrafo

De supresión.

MOTIVACIÓN

Consideramos que debe suprimirse totalmente el segundo párrafo de este apartado cuarto, por cuanto la función de dirección y supervisión del jefe de equipo o unidad, entendida como control de calidad, ya se encuentra recogida en el apartado primero del artículo 9.

ENMIENDA NÚM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 10, apartado 1

De modificación.

Sustituir el inciso: «... y a los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social; ...», por: «, ... y a los Subinspectores de Trabajo y Seguridad Social; ...».

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 10, apartado 1

De adición.

Añadir un segundo párrafo del siguiente tenor:

«Cuando la parte denunciante sean representantes de los trabajadores, los funcionarios de la inspección de trabajo deberán hacerse acompañar de los mismos.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 11, apartado 1

De modificación.

Sustituir el inciso: «... y a los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social; ...», por: «, ... y a los Subinspectores de Trabajo y Seguridad Social; ...».

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 11, apartado 3

De modificación.

Sustituir el inciso: «... y a los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social; ...», por: «, ... y a los Subinspectores de Trabajo y Seguridad Social; ...».

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional Séptima del siguiente tenor:

«Disposición Adicional Séptima: Aquellos despidos, sanciones y demás medidas del empresario que se produjeran como represalia o consecuencia de la presentación de quejas o denuncias ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y de la colaboración con los funcionarios de la misma en el ejercicio de sus funciones, se entenderán referidos al artículo 55, apartado 5, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.»

MOTIVACIÓN

Con esta cautela se reforzaría la posición de los denunciantes y facilitaría la actuación de la Inspección.

ENMIENDA NÚM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 12, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Es pública la acción de denuncia del incumplimiento de la legislación de orden social. El denunciante cuando sea representante de los trabajadores tendrá la consideración parte interesada a todos los efectos. No se tramitarán las denuncias anónimas, las que se refieran a materias cuya vigilancia no corresponda a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, ni las que manifiestamente carezcan de fundamento.»

MOTIVACIÓN

Entendemos que aun cuando pudiera existir identidad de sujetos en el proceso jurisdiccional, el objeto, la causa o el fundamento de la intervención de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, son claramente distintos de los concurrentes en la actuación jurisdiccional.

ENMIENDA NÚM. 30
PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 13, apartado 1

De adición.

Añadir entre: «... se desarrollará...», y: «... mediante...», el término: «... preferentemente...».

MOTIVACIÓN

Se trata de dejar más claro que la actuación inspectora se debe desarrollar preferentemente en los centros de trabajo.

_____

ENMIENDA NÚM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 13, apartado 1

De supresión.

Suprimir el inciso: «... o sin...».

MOTIVACIÓN

Resulta innecesario y confuso señalar que la comparecencia ante el funcionario actuante de quien resulte afectado será con o sin aportación de documentación.

_____

ENMIENDA NÚM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 13, apartado 1

De adición.

Añadir al término: «requerimiento», la expresión: «fundado».

MOTIVACIÓN

Para afianzar las garantías de los afectados, es conveniente que los requerimientos que realice la Inspección de Trabajo para la comparecencia ante el funcionario actuante, estén provistos de alguna fundamentación, lo que además favorece la eficacia de las actuaciones inspectoras realizadas mediante tal requerimiento de comparecencia.

_____

ENMIENDA NÚM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 17, apartado 4

De adición.

Añadir entre: «... Administración Autonómica, ...», y: «... sin que afecte...», el siguiente inciso:

«..., así como del personal funcionario, estatutario o laboral de las Comunidades Autónomas a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social...».

MOTIVACIÓN

Con ello se garantizaría la necesaria cooperación continua y cotidiana, fundamentalmente de técnicos de prevención con la Inspección, evitando al mismo tiempo una actuación descoordinada que da lugar a visitas múltiples a los centros de trabajo por parte de funcionarios de las distintas Administraciones y Organismos.

_____

ENMIENDA NÚM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 20, apartado 1, segundo párrafo

De modificación.

Sustituir el inciso: «... y a los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social; ...», por: «, ... y a los Subinspectores de Trabajo y Seguridad Social; ...».

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

_____

ENMIENDA NÚM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Segunda. Rótulo primer y segundo párrafo

De modificación.

Sustituir el inciso: «... y a los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social; ...», por: «, ... y a los Subinspectores de Trabajo y Seguridad Social; ...».

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

_____

ENMIENDA NÚM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Tercera. Apartado 1 del artículo 49 de la Ley 8/88, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social

De modificación.

Sustituir el inciso: «... y a los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social; ...», por: «, ... y a los Subinspectores de Trabajo y Seguridad Social; ...».

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Tercera. Apartado 4.1 del artículo 49 de la Ley 8/88, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social

De modificación.

Nuevo texto que se propone:

«4.1. Impedir a los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social hacerse acompañar en las visitas de inspección por los representantes de los trabajadores, por el trabajador o trabajadores que designen y por los peritos y técnicos que estimen necesarios en la correspondiente actuación inspectora.»

MOTIVACIÓN

Con esta redacción se extiende a todos los Funcionarios que integran el Sistema de la Inspección las facultades establecidas en coherencia con el artículo 5, que se consideran imprescindibles para una adecuada y eficaz actuación inspectora, concretamente en lo relativo a la lucha contra el fraude generado por la economía sumergida y en la designación y señalamiento de bienes, en relación con las funciones de Recaudación Ejecutiva de las unidades especializadas de la Tesorería General de la Seguridad Social, que se establece en exclusividad en el artículo 9.2.4 para tal Cuerpo.

ENMIENDA NÚM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Cuarta

De modificación.

Sustituir el inciso: «... Unidad especializada de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, ...», por: «... Unidad especializada de Inspección de Trabajo y Seguridad Socia...».

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

Begoña Lasagabaster Olazábal, Diputada por Guipúzcoa (EA), integrada en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de la Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Madrid, 16 de abril de 1997.—**Begoña Lasagabaster Olazábal,** Diputada por Guipúzcoa (EA).—**Pilar Rahola i Martínez,** Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto (PI).

ENMIENDA NÚM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NÚM. 1

Artículo 15, punto 1

Tipo de enmienda: De supresión de las tres últimas líneas.

Texto que se propone:

«1. La Administración General (...), organizará el ejercicio de las actuaciones inspectoras.»

ENMIENDA NÚM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NÚM. 2

Artículo 15, punto 2

Tipo de enmienda: De adicción al final del párrafo.

Texto que se propone:

«2. (...) de los siguientes órganos, en aquellas Comunidades sin competencias en esta materia.»

ENMIENDA NÚM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NÚM. 3

Artículo 15, punto 3

Tipo de enmienda: De adición al final del párrafo.

Texto que se propone:

«3. (...) Comunidad Autónoma, para aquellas Comunidades que no tengan competencias en esta materia.»

ENMIENDA NÚM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NÚM. 4

Artículo 15

Tipo de enmienda: De modificación, que el punto n.º 2 pase a ser el n.º 3 y viceversa.

ENMIENDA NÚM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NÚM. 5

Artículo 18, punto 2

Tipo de enmienda: De sustitución.

Texto que se propone:

«2. El Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en la medida en que las Comunidades Autónomas tengan asumidas funciones de gestión de régimen económico de la Seguridad Social y la ejecución de la legislación laboral en su ámbito territorial, deberá integrarse en la estructura de personal de la Comunidad Autónoma, pasando a depender tanto orgánica como funcionalmente de ésta.»

ENMIENDA NÚM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NÚM. 6

Artículo 20, punto 3

Tipo de enmienda: De sustitución del principio del párrafo.

Texto que se propone:

«3. Para aquellas Comunidades Autónomas sin competencia en esta materia, la participación en la selección, formación, (...).»

ENMIENDA NÚM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NÚM. 7

Artículo 15, punto 2

Tipo de enmienda: De adición de un nuevo párrafo.

Texto que se propone:

«La autoridad Central y las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en la materia y por consecuente con funcionarios adscritos orgánica y funcionalmente, celebrarán periódicamente comisiones bilaterales de Cooperación de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, al objeto de hacer efectivos los principios generales de colaboración, coordinación y cooperación recíprocas.»

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria en el Congreso, de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Ordenación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Madrid, 17 de abril de 1997.—**Paulino Rivero Baute**, Diputado.—**José Carlos Mauricio Rodríguez,** Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 1

Al artículo 1, apartado del proyecto

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Las funciones de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, cuyo cumplimiento por el conjunto de Administraciones públicas competentes y con arreglo al vigente sistema de distribución de competencias, se organizará por aquéllas con los adecuados medios personales y materiales, consistirán en la vigilancia del cumplimiento de las normas de orden social y en la exigencia de las responsabilidades pertinentes, así como el asesoramiento y, en su caso, arbitraje, mediación y conciliación en dichas materias, que se efectuará de conformidad con los principios del Estado Social y Democrático de Derecho que consagra la Constitución Española, con los Convenios números 81 y 129 de la Organización Internacional del Trabajo y con lo que se dispone en la presente Ley y normas que la desarrollen.

A los efectos de la presente Ley, se entiende como Inspección de Trabajo y Seguridad Social el conjunto de los órganos de las Administraciones Públicas competentes en la materia determinados por los medios personales y materiales asignados al cumplimiento de aquellas funciones.»

JUSTIFICACIÓN

Con la enmienda se pretende eliminar la carga de subjetivización que tiene en el proyecto la expresión Inspección de Trabajo y Seguridad Social, dejando claro que con ese nombre se designa al conjunto de los órganos administrativos dependientes de las Administraciones Públicas competentes en la materia que tienen asignadas el cumplimiento de las funciones inspectoras.

ENMIENDA NÚM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 2

Al artículo 1 del proyecto

De adición.

Se propone añadir al artículo 1 del proyecto un apartado 3 con el siguiente texto:

«3. Las funciones de inspección a que se refiere esta Ley se realizarán por la Administración del Estado y por las Comunidades Autónomas que hayan asumido las competencias de ejecución de la legislación laboral, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y en sus Estatutos de Autonomía.»

JUSTIFICACIÓN

Las funciones inspectoras tienen carácter instrumental y han de quedar incardinadas en el sistema de distribución de las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, y ligadas a la Administración territorial que haya asumido las competencias de ejecución de la legislación laboral, a las que se ordenan aquéllas. La pluralidad de agentes responsables en cada territorio del sistema de inspección, que deriva del sistema constitucional de distribución territorial del poder, ha de ser compatible con una visión institucional de la función inspectora y con la coexistencia de una Autoridad Central.

ENMIENDA NÚM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 3

Al artículo 2 del proyecto

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 2. Principios de organización administrativa del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social

1. Las Administraciones públicas competentes para el desempeño de las funciones de inspección de Trabajo y de la Seguridad Social crearán las unidades administrativas de inspección que exija el cumplimiento de sus propias competencias, y las dotarán con los medios materiales y puestos de trabajo suficientes.

2. En la Administración General del Estado, las funciones de Inspección de Trabajo y Seguridad Social se atribuirán a las unidades central y periféricas previstas en el artículo 15.3 de la presente Ley. Los puestos de trabajo de las mismas serán desempeñados, en atención al nivel de capacitación profesional requerida para ello, por funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Superior de Inspección de Trabajo y Seguridad Social y de Subinspección de Empleo y Seguridad Social en la forma que se determine en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

3. La Administración General del Estado y la de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia mantendrán las relaciones de colaboración y cooperación precisas para el adecuado cumplimiento de los fines del referido Sistema de Inspección, que, en su caso, se

harán efectivas a través de los órganos señalados en el artículo 15.2 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Acorde con el sistema constitucional de distribución de competencias, parece adecuado al mismo que la Ley estatal regule la función de inspección y los cuerpos funcionariales de la Administración del Estado, pero sin vulnerar la potestad autoorganizatoria de las Comunidades Autónomas, que les faculta tanto para definir los órganos como los cuerpos de funcionarios que han de desempeñar sus propias competencias. Además, con la enmienda propuesta se trata de objetivar la atribución de competencias, que quedan referidas a unidades administrativas y no a funcionarios, siquiera su cumplimiento haya de realizarse a través de éstos, pero a través del desempeño de los correspondientes puestos de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 4

Al artículo 3, párrafo inicial del proyecto

De modificación.

Texto que se propone:

«La función inspectora en materia de Trabajo y Seguridad Social comprende los siguientes cometidos:»

JUSTIFICACIÓN

Se elimina la mención de los Cuerpos funcionariales porque además de limitarse a los cuerpos del Estado resulta innecesaria para establecer el contenido de la función.

ENMIENDA NÚM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 5

De la rúbrica y párrafo inicial del artículo 5 del proyecto

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 5. Facultades inherentes al ejercicio de la función inspectora de Trabajo y Seguridad Social

Los funcionarios que desempeñen funciones de inspección de Trabajo y de Seguridad Social han de estar provistos de la identificación documental expedida por la Autoridad administrativa de la que dependan, y están obligados a acreditarse como tales en el curso de la inspección. Dichos funcionarios están autorizados para:»

JUSTIFICACIÓN

Se elimina la mención de los «Inspectores de Trabajo y Seguridad Social» que figura en el proyecto por limitarse la referencia a efectivos del Cuerpo estatal y ser innecesaria para definir las facultades inherentes al ejercicio de la función inspectora.

ENMIENDA NÚM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 6

Al artículo 6 del proyecto

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 6. Realización de cometidos por los funcionarios inspectores

1. Los funcionarios que desempeñen las funciones de inspección reguladas en la presente Ley están facultados para la realización de los cometidos establecidos en el artículo 3 de la misma, que correspondan a las competencias que tenga atribuidas la Administración y la unidad de las que dependan.

2. En el ejercicio de la función inspectora gozan de autonomía técnica y funcional, con sujeción a las Leyes y reglamentos aplicables.

3. Los funcionarios que tengan atribuidas funciones inspectoras tienen, con ocasión de su ejercicio, el carácter de Autoridad a los efectos de lo establecido en el artículo 8, apartado 1, de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.»

JUSTIFICACIÓN

Al igual que en anteriores enmiendas y por la misma razón en ella expresada, se elimina la mención de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, con lo que las condiciones de autonomía del ejercicio de la función inspectora y el carácter de autoridad quedan referidos a los funcionarios que ejerzan dichas funciones, con abstrac-

ción de la Administración de la que dependan. Por otra parte, los cometidos de los funcionarios en materia de inspección han de vincularse al acervo competencial de la Administración de la que dependan.

ENMIENDA NÚM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 7

Al artículo 8, apartado 2 del proyecto

De modificación.

Texto que se propone:

«La Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en el ejercicio de las funciones de inspección, procurará la necesaria colaboración con las organizaciones de empresarios y trabajadores así como con sus representantes. Periódicamente, la Autoridad Central de Inspección de Trabajo y de Seguridad Social dependiente de la Administración General del Estado, facilitará información sobre extremos de interés general que se deduzcan de las actuaciones inspectoras, memorias de actividades y demás antecedentes, a las referidas organizaciones y a las Administraciones de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia.»

JUSTIFICACIÓN

Parece conveniente introducir la nota de dependencia de la Autoridad Central de la Administración General del Estado, con el propósito de situar a aquélla en el contexto de la pluralidad de agentes del Sistema, que, de otro lado, no deben quedar excluidos como destinatarios de la información generada por uno de los órganos del Sistema.

ENMIENDA NÚM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 8

De la rúbrica y apartados 1, 3 y 4 del artículo 9 del proyecto

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 9. De las funciones inspectoras de apoyo y gestión

1. Las Administraciones públicas competentes en la materia de esta Ley, al organizar las unidades de inspección, podrán atribuir la realización de los cometidos que se relacionan en el apartado 2 de este artículo a puestos de trabajo de carácter subalterno, cuyo desempeño, en la Administración General del Estado, se asignará a funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Subinspectores de Empleo y Seguridad Social, bajo la supervisión técnica del Inspector de Trabajo y Seguridad Social responsable del equipo al que estén adscritos, sin perjuicio de su dependencia de los órganos directivos de dicha Administración.

...

3. Los funcionarios a los que se atribuya el desempeño de los cometidos del apartado anterior tendrán la consideración de agentes de la autoridad, y están autorizados para proceder en la forma establecida en el apartado 1, 3.1, 3.2 y 3.3 y 4 del artículo 5 de la presente Ley, así como promover internamente las actuaciones a que se refiere el apartado 6 del artículo 14.

4. Como consecuencia de sus actuaciones inspectoras, que se desarrollarán en la forma establecida, y en el ámbito de sus funciones, los funcionarios a los que se refiere el apartado anterior podrán proceder en la forma dispuesta en los números 1, 2, 4, 5, 7, 11 y 13 del artículo 14 de esta Ley.

Las Actas de infracción y las de liquidación de cuotas de Seguridad Social practicadas por dichos funcionarios serán visadas por el funcionario responsable de la unidad o equipo al que estén adscritos, cuando superen el grado o cuantías que se establezca por la Administración de la que dependan.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda va dirigida a precisar que el Cuerpo funcionarial a que hace referencia el precepto corresponde al sistema funcionarial de la Administración del Estado, con lo que se deja a salvo la potestad de las Comunidades Autónomas para dar a la organización de la función la solución que estime más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 54

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 9

Al artículo 10, apartado 1 del proyecto

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Los empresarios y sus representantes, los trabajadores y sus representantes y los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden social, están

obligados cuando sean requeridos: a atender debidamente a los funcionarios que estén investidos de las funciones de inspección de Trabajo y Seguridad Social; a acreditar su identidad y la de quienes se encuentren en los centros de trabajo; a colaborar con ellos con ocasión de visitas u otras actuaciones inspectoras; a declarar ante el funcionario actuante sobre cuestiones que afecten a las comprobaciones inspectoras, así como a facilitarles la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones. Quienes representen a los sujetos inspeccionados, deberán acreditar documentalmente tal condición si la actuación se produjese fuera del domicilio o centro de trabajo visitado.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como objeto sustituir la mención de los funcionarios de los Cuerpos estatales por la más genérica de los funcionarios investidos de funciones inspectoras, para dar cabida en ella a los funcionarios de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 55

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 10

Al artículo 11, apartado 1 del proyecto

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Los funcionarios que tengan atribuidas funciones de inspección de Trabajo y de la Seguridad Social considerarán confidencial el origen de cualquier queja sobre incumplimiento de las disposiciones legales.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como objeto sustituir la mención de los funcionarios de los Cuerpos estatales por la más genérica de los funcionarios investidos de funciones inspectoras, para dar cabida en ella a los funcionarios de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 56

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 11

Al apartado 3, del artículo 11 del proyecto

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 11 del proyecto.

JUSTIFICACIÓN

Es absolutamente superfluo por ser de aplicación a los funcionarios a que se refiere, sin necesidad de nuevas disposiciones, las Leyes sobre incompatibilidades y abstención y recusación que afectan a todos los funcionarios de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 57

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 12

Al artículo 13, apartado 3 del proyecto

De modificación.

Texto que se propone:

«3. De cada actuación, el funcionario actuante extenderá diligencia en el Libro de Visitas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que debe existir en cada centro de trabajo a disposición de la misma con sujeción a lo que se disponga reglamentariamente por la Administración del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende con la enmienda referir la regulación del Libro de Visitas a la potestad reglamentaria del Gobierno, que es el órgano que la tiene concedida originariamente según la Constitución, en lugar de a la Autoridad Central, que conforme al artículo 18.1 del proyecto es un órgano indeterminado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 58

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 13

Del párrafo inicial del artículo 14 del proyecto

De modificación.

Texto que se propone:

«Finalizada la actividad comprobatoria, los funcionarios actuantes, si apreciasen la existencia de hechos constitutivos de infracción a las Leyes sociales podrán adoptar las siguientes medidas:»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda se dirige a eliminar la mención de los funcionarios de la Administración del Estado, por las razones tantas veces señaladas en anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 59

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 14

Al artículo 15, apartado 3 del proyecto

De modificación.

Texto que se propone:

«3. En la Administración General del Estado, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se estructura en una Autoridad Central y, territorialmente, en Inspecciones Provinciales, agrupadas en unidades de ámbito territorial coincidente con el de las correspondientes Comunidades Autónomas.

La Administración del Estado nombrará un coordinador o Jefe Regional de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a los efectos de las relaciones de la misma con la Autoridad autonómica responsable en materia laboral. Para el nombramiento se oirá a dicha Autoridad autonómica, quien a su vez puede formular propuestas concretas.»

JUSTIFICACIÓN

La estructura a que se refiere el proyecto ha de responder a la organización administrativa de la Administración del Estado, permitiendo de esta manera su coexistencia con las unidades de inspección propias de las Comunidades Autónomas a las que se transfiera las funciones de inspección de trabajo. Por otra parte, dado que la organización estatal en esta materia quedaría organizada, por lo que se refiere a los servicios periféricos, en Inspecciones de ámbito provincial, se hace preciso que las mismas (salvo en Comunidades uniprovinciales), actúen con voz única en sus relaciones de colaboración con la Autoridad Laboral autonómica.

ENMIENDA NÚM. 60

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 15

Al artículo 17, apartado 2 del proyecto

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Las Comisiones Territoriales de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social estarán compuestas por dos miembros designados por la Administración del Estado, entre los que habrá de figurar el Jefe de la Inspección designado por la Administración del Estado como coordinador en el ámbito de cada Comunidad Autónoma, y otros dos designados por la Administración de la Comunidad Autónoma competente en materia de trabajo.

Mediante acuerdo entre la Administración General del Estado y de las Administraciones de las Comunidades Autónomas se establecerá el régimen de funcionamiento y cometidos.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende que las Comisiones sean operativas evitando el excesivo número de miembros en su composición, si bien garantizando la presencia en ellas del coordinador de la Inspección en el ámbito de cada Comunidad Autónoma con el fin de facilitar la colaboración.

ENMIENDA NÚM. 61

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 16

Al artículo 17, apartado 4 del proyecto

De modificación.

Texto que se propone:

«4. En tales acuerdos se podrá proponer a las Administraciones del Estado y a la de las correspondientes Comunidades Autónomas que determinados funcionarios adscritos a los servicios de Inspección de Trabajo y Seguridad Social puedan pasar a prestar servicios en otra Administración, en comisión de servicios de carácter temporal y con sujeción a la normativa de función pública aplicable.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda va dirigida a eliminar del proyecto la provisión de puestos de forma atípica, ajena al sistema de méritos, así como a eliminar el impedimento para constituir Unidades operativas, por ser una prohibición carente de fundamentación y que puede cercenar a priori la efectividad de la labor inspectora.

ENMIENDA NÚM. 62

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 17

Al artículo 18, apartado 2 del proyecto

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Las funciones de inspección de Trabajo y Seguridad Social serán de la responsabilidad de las Administraciones Públicas que tengan atribuidas tales competencias, sin perjuicio de que mediante los oportunos sistemas de colaboración, las Unidades de Inspección de una Administración realicen funciones y servicios de la competencia de otra.»

JUSTIFICACIÓN

El ejercicio de las funciones de inspección de Trabajo y Seguridad Social dependerán de las Administraciones que tengan atribuida la competencia para ello, de tal forma que cuando la competencia de una condiciona el ejercicio de la otra, habrá de ejercerse bajo criterios de unidad y cooperación, sin forzar una doble dependencia, orgánica y funcional, como se propone en el proyecto, de muy difícil resolución cuando están en juego diferentes Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 63

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 18

Al artículo 18, apartado 3, inciso 6 del proyecto

De modificación.

Texto que se propone:

«3.6. La jefatura de personal de los funcionarios de la Administración del Estado que se integren en el Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos de la normativa de función pública.»

JUSTIFICACIÓN

Ha de respetarse las competencias de las Comunidades Autónomas en la materia.

ENMIENDA NÚM. 64

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 19

Al artículo 18, apartado 3, inciso 10

De adición.

Se propone la adición de un segundo párrafo del siguiente tenor:

«Las Comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial la inspección de trabajo haya de ser realizada por las unidades de la Administración del Estado, serán oídas durante el proceso de elaboración de la regulación reglamentaria de la selección, formación y perfeccionamiento, así como la provisión de destinos, de los funcionarios de los Cuerpos estatales a los que se atribuya las funciones inspectoras.»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta la repercusión que tiene la función de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social sobre las competencias en materia de trabajo asumidas por las Comunidades Autónomas, a éstas debe corresponder la participación en el proceso de conformación de un aspecto de la organización administrativa de tan decisiva importancia en el marco laboral.

ENMIENDA NÚM. 65

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 20

Al artículo 19 del proyecto

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 19. Estructura funcional y territorial de las unidades de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de la Administración del Estado

1. Las unidades de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social dependientes de la Administración General del Estado, se estructurarán... (resto no enmendado).

2. Las unidades territoriales de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que dependan de la Administración del Estado ajustarán su actividad en el territorio de cada Comunidad Autónoma al criterio de unidad de la función y bajo principios de eficacia y cooperación con la Administración de la misma.

3. En el desarrollo de la estructura orgánica territorial de las unidades de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social dependientes de la Administración del Estado, se oirá a las respectivas Comunidades Autónomas con competencias en la materia.»

JUSTIFICACIÓN

La organización prevista en el proyecto se contrae a las unidades de inspección dependientes del Estado, reservando a las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias su potestad para crear y organizar las unidades que estime convenientes. Además se elimina la doble dependencia, orgánica y funcional, que prevé el proyecto, de las unidades de inspección dependientes del Estado, por las razones apuntadas en la enmienda que formulamos al artículo 18.2 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 66

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 21

De la rúbrica del I artículo 20 del proyecto

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 20. Ingreso y régimen de los funcionarios de los Cuerpos estatales de funcionarios inspectores y subinspectores de Trabajo y de Seguridad Social»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de limitar la regulación a los funcionarios de los Cuerpos estatales, preservando de esta manera las facultades que para organizar su propia función pública tienen las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 67

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 22

Al artículo 21 del proyecto

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 21. Planes conjuntos de inspección y relaciones entre las Administraciones públicas

1. Las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas competentes en materia de ejecución de la legislación laboral podrán elaborar de mutuo acuerdo planes de inspección.

2. La Autoridad Central de la Inspección dependiente de la Administración del Estado comunicará a los Presidentes de las Comisiones Territoriales los planes y directrices de inspección que pretendan ser ejecutados por las Unidades de inspección del Estado, a fin de su integración, si se estimare procedente, en la programación territorial que pudiera acordarse en dichas Comisiones.

3. Para garantizar la coherencia del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, se facilitarán mutuamente los datos, documentos, memorias o estadísticas relativos al ejercicio de las funciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de que se dispongan, con arreglo a la normativa aplicable.»

JUSTIFICACIÓN

Las facultades de coordinación que el proyecto atribuye al Ministerio de Trabajo entrañaría una modificación unilateral por parte del Estado del régimen de distribución de competencias establecido en la Constitución y los Estatutos de Autonomía, en la medida en que por esa vía se impondrían a las Comunidades Autónomas la realización de determinadas acciones, en detrimento de su facultad para decidir con autonomía las acciones para el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas. Por esta razón, parece oportuno que los planes sean fruto del principio de colaboración entre las diversas Administraciones competentes.

ENMIENDA NÚM. 68

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 23

Al apartado 3 de la Disposición Adicional Quinta del proyecto

De supresión.

Se propone la supresión íntegra del texto de dicho apartado.

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se pretende evitar la incongruencia que aparecería ante situaciones rayanas en el absurdo, como sería el articular el mecanismo de recurso o revisión instado por funcionarios ante una Autoridad de la que depende. Por otro lado, los mecanismos para la revisión de resoluciones manifiestamente ilegales o lesivos a los intereses generales, están previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de lo regulado en el Código Penal sobre el ejercicio de acciones.

ENMIENDA NÚM. 69

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 24

A la Disposición Adicional

De adición.

Se propone se añada al Proyecto de Ley una Disposición Adicional Séptima del siguiente tenor:

«Séptima.1. En el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Administración del Estado iniciará las actuaciones necesarias para transferir las funciones y servicios del Estado en materia de inspección de Trabajo y Seguridad Social a las Comunidades Autónomas que hayan asumido en sus respectivos Estatutos de Autonomía las competencias de ejecución de la legislación laboral.

2. Las Comunidades Autónomas que hayan recibido el traspado de las citadas funciones de inspección podrán, en uso de su potestad organizatoria, crear y organizar su propia Inspección de Trabajo, así como crear mediante Ley los Cuerpos de funcionarios necesarios para el desempeño de las funciones que correspondan a las competencias asumidas en dicha materia, integrando en ellos, de acuerdo con la normativa aplicable en materia de función pública, a los funcionarios del Estado pertenecientes a Cuerpos con funciones de inspección que les hayan sido transferidos.

3. En los acuerdos relativos a la transferencia de funciones y servicios se establecerán los instrumentos de colaboración entre la Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas que se consideren necesarios para alcanzar el cumplimiento de los fines del Sistema de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

La más elemental potestad que define la autonomía, que es la de autoorganizarse para el cumplimiento de las funciones que tiene atribuidas, exige reconocer a las Comunidades Autónomas con competencia estatutaria en materia de ejecución de la legislación laboral y de la Seguridad Social, la posibilidad de crear los órganos y unidades administrativas que han de ejercer tales funciones, lo que conlleva, en otro aspecto de la misma potestad, la facultad de creación de un cuerpo o cuerpos de funcionarios para el desempeño de la función inspectora.

Joaquim Molins i Amat, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta 18 enmiendas al Proyecto de Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de abril de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), **Joaquim Molins i Amat.**

ENMIENDA NÚM. 70

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a los efectos de adicionar un párrafo al final del apartado II de la Exposición de Motivos.

Redacción que se propone:

«Exposición de Motivos

II. Este carácter .../... colaboración interinstitucional.

De acuerdo con la reciente Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y en concreto con el contenido del Fundamento Jurídico 16 de la Sentencia de 28 de noviembre de 1996, la configuración del Sistema de Inspección propuesta en esta Ley Ordenadora no podrá obstaculizar eventuales modificaciones posteriores de dicha configuración ni impedir el ejercicio de las competencias autonómicas.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende con esta enmienda que la aprobación de la Ley Ordenadora no impida que las Comunidades Autónomas puedan dotarse de su propio Servicio de Inspección, ni que, eventualmente, éste pueda actuar en el ámbito competencial que le corresponda.

ENMIENDA NÚM. 71

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a los efectos de adicionar un inciso en el apartado 1 del artículo 1.

Redacción que se propone:

«Artículo 1

1. Constituye .../... normas, órganos, funcionarios y medios materiales que contribuyen...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Se pretende incorporar al apartado 1 de este artículo una referencia a los medios materiales imprescindibles para el desarrollo de las funciones del Sistema de Inspección.

ENMIENDA NÚM. 72

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 4 en el artículo 2.

Redacción que se propone:

«Artículo 2

4. El personal administrativo de apoyo necesario para el correcto funcionamiento del Sistema de Inspección. La Administración General del Estado adoptará las medidas necesarias para garantizar la adscripción de dicho personal a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir un nuevo apartado, el número 4, en el que se haga mención al personal administrativo de apoyo imprescindible para el desarrollo de las funciones encomendadas al sistema de inspección.

ENMIENDA NÚM. 73

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a los efectos de suprimir el punto 1.4.3 del artículo 3.

JUSTIFICACIÓN

Adecuación al marco competencial asumido por las Comunidades Autónomas en este ámbito.

ENMIENDA NÚM. 74

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a los efectos de suprimir la frase «y, en particular, las relativas a cooperativas y otras fórmulas de economía social» al final del punto 1.5 del artículo 3.

JUSTIFICACIÓN

Adecuación al marco competencial asumido por las Comunidades Autónomas en este ámbito.

ENMIENDA NÚM. 75

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 7.

Redacción que se propone:

«Artículo 7

4. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el desempeño de sus funciones podrá recabar el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes a través

de los mandos designados a tal efecto por la autoridad correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 76

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 17.

Redacción que se propone:

«Artículo 17

En tales acuerdos se determinará lo necesario para que la respectiva Comisión Territorial establezca los objetivos y programas de actuación ordinaria de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en sus distintas áreas funcionales, así como los programas de interés autonómico que se consideren, y el seguimiento y control de los resultados; los medios y colaboraciones que se estimen precisos para su cumplimiento, particularmente, en materia de colaboración pericial, asesoramiento técnico y auxilio, así como reglas o criterios para el desarrollo de la colaboración institucional recíproca entre la Administración Autonómica y la Autoridad Central prevista en el artículo 18 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer el marco de los acuerdos bilaterales del Estado con cada Comunidad Autónoma, ciñéndolo a cuestiones de contenido y naturaleza bilaterales, sin perjuicio de la participación de todas las Administraciones Públicas interesadas en las materias comunes de interés general al conjunto del Sistema de Inspección a que se refieren los artículos 16 y 20.3.

ENMIENDA NÚM. 77

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 17.

Redacción que se propone:

«Artículo 17

4. Asimismo, tales acuerdos podrán prever la adscripción orgánica de funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a la Administración Autonómica.»

JUSTIFICACIÓN

No limitar únicamente a la situación de Comisión de Servicios esta posible adscripción.

ENMIENDA NÚM. 78

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a los efectos de suprimir el apartado 3.3 del artículo 18.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 79

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a los efectos de adicionar un párrafo al final del apartado 3.12 del artículo 18.

Redacción que se propone:

«Artículo 18

3.12. El conocimiento.../... Seguridad Social, sin perjuicio de las facultades que en las materias trans-

feridas tienen, en este aspecto, las autoridades autonómicas.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende que la definición de los criterios interpretativos y técnicos comunes se haga sin perjuicio de las facultades que en la materia transferida tienen las autoridades autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 80

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a los efectos de modificar el párrafo final del apartado 1 del artículo 19.

Redacción que se propone:

«Artículo 19

1. Las Inspecciones .../... y en equipo. En cada una de las referidas Inspecciones existirán unidades especializadas funcionalmente. Una de ellas será la Unidad especializada en el área de Seguridad Social, que cumplimentará los servicios que le encomienden las entidades y Servicios de la Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende con esta enmienda que la especialización no sea exclusiva en materia de Seguridad Social, sino también en otras materias como Seguridad y Salud, lo cual permitirá una mejor actividad inspectora, en concreto, en las materias transferidas a la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 81

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a los efectos de adicionar un inciso en el apartado 3 del artículo 19.

Redacción que se propone:

«Artículo 19

3. Reglamentariamente .../... respectivas Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17, y que respetará ...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 82

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a los efectos de adicionar un texto al final del apartado 3 del artículo 20.

Redacción que se propone:

«Artículo 20

3. La participación .../... se estableciese de conformidad con el artículo 16, o en el acuerdo suscrito entre la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende que las acciones de formación y especialización organizadas por la Comunidad Autónoma en el área de sus competencias tengan la misma validez y obligatoriedad que las realizadas por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

ENMIENDA NÚM. 83

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 21.

Redacción que se propone:

«Artículo 21

2. La Autoridad Central de la Inspección comunicará a los Directores Territoriales de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, las directrices y objetivos comunes y de carácter general para la actuación inspectora en el ámbito de las competencias compartidas con la finalidad de que se integren en la programación territorial. Asimismo, les comunicará, con la misma finalidad, los objetivos generales de inspección en las áreas funcionales de inspección ajenas a las competencias autonómicas. Dicha Autoridad Central trasladará para su informe no vinculante a los Presidentes de las Comisiones Territoriales, antes de su imposición, las propuestas de sistema de productividad o valoración de la actividad aplicable al personal integrante del Sistema de Inspección en la Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende que la Autoridad Central comunique los objetivos de inspección al Director Territorial para que éste proponga a la Comisión Territorial la planificación de la actuación del Sistema de Inspección en la Comunidad Autónoma. Asimismo se pretende que dicha autoridad consulte a las distintas Comisiones antes de desarrollar e imponer el sistema de productividad y de valoración de la actividad inspectora.

ENMIENDA NÚM. 84

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo Seguridad Social, a los efectos de suprimir la Disposición Adicional Cuarta.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 85

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a los efectos de suprimir la Disposición Adicional Quinta.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 86

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a los efectos de añadir una nueva Disposición Adicional.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva)

En el supuesto de que no se alcance el acuerdo, a que hace referencia el artículo 17 de esta Ley, entre la Administración General del Estado y la correspondiente Administración Autonómica podrá establecerse la adscripción orgánica y funcional de funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a la correspondiente Administración Autonómica, en el número que de común acuerdo se fije, tal y como se prevé en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones del Orden Social.»

JUSTIFICACIÓN

Debe preverse la aplicación de esta Disposición Adicional de la LISO, en su redacción dada por el artículo 25 de la Ley 11/1994, de 19 de mayo, en el supuesto de que los nuevos mecanismos de colaboración de las Administraciones Públicas no consiguieran llegar a un acuerdo sobre esta materia.

ENMIENDA NÚM. 86 bis

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a los efectos de suprimir la referencia que se realiza a la Disposición

Adicional Tercera de la Ley 8/1988 en la Disposición Derogatoria del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

No se considera adecuada esta derogación, atendiendo a las enmiendas presentadas en otros artículos de este Proyecto.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente enmienda adicional a las ya presentadas por nuestro Grupo Parlamentario en el día de hoy, al Proyecto de Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social publicado en el «BOCG. Congreso de los Diputados», serie A, núm. 32-1, de 3 de marzo de 1997 (núm. expte. 121/000030)

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de abril de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Joaquín Almunia Amann.**

ENMIENDA NÚM. 87

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al articulado del Proyecto

De modificación.

Se propone que se modifique en todo el texto del Proyecto la denominación de «Subinspectores de Empleo y Seguridad Social» por «Subinspectores de Trabajo y Seguridad Social».

MOTIVACIÓN

El cambio de denominación de «Controladores» a «Subinspectores» implica que el nombre de este último Cuerpo guarde coherencia con la denominación del Cuerpo Superior, sin perjuicio de las atribuciones de competencias a uno y otro.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Madrid, 21 de abril de 1997.—El Portavoz, **Luis de Grandes Pascual.**

ENMIENDA NÚM. 88

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 18.3.6

De adición.

Se adiciona un nuevo párrafo al número 6 del apartado 3.º del artículo 18 con la siguiente redacción:

«3.6. ...y de lo que se establezca en aplicación del artículo 17».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para lograr más clara coherencia con el artículo 17.

ENMIENDA NÚM. 89

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Derogatoria

De adición.

Se añade al párrafo 3.º del número uno de la Disposición Derogatoria, que se inicia «La Disposición Adicional Tercera ...», el siguiente inciso final:

«, quedará derogada en cada territorio autonómico tan pronto se alcance el respectivo acuerdo a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Por mejora técnica que permita explicitar la intención del Proyecto de Ley, en el sentido de que la derogación sea simultánea al momento en que se produzcan los efectos previstos por la futura Ley.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social publicado en el «BOCG. Congreso de

los Diputados», seria A, núm. 32-1, de 3 de marzo de 1997 (núm. expte. 121/000030).

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de abril de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Joaquín Almunia Amann.**

ENMIENDA NÚM. 90

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la ordenación sistemática del Proyecto

De modificación.

Se propone la siguiente ordenación:

CAPÍTULO I: «De la Inspección de Trabajo y Seguridad Social»

SECCIÓN 1.ª: «Disposiciones Generales»

Artículo 1: Definición y objeto de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (artículo 1 del Proyecto)

Artículo 2: Del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social y de sus funcionarios (artículos 1 y 2 del Proyecto)

SECCIÓN 2ª: De la Función Inspectora

Artículo 3: Funciones (artículos 1 y 3 del Proyecto)

Artículo 4: Ámbito de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (artículo 4 del Proyecto)

CAPÍTULO II: «Del ejercicio de las funciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social»

Artículo 5: Unidad de función, autonomía técnica y especialización de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social (artículo 6 del Proyecto)

Artículo 6: Facultades de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social (artículo 5 del Proyecto)

Artículo 7: Medidas derivadas de la actividad inspectora (artículo 14 del Proyecto)

Artículo 8: De las funciones de los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social (artículo 9 del Proyecto)

Artículo 9: Deber de sigilo e incompatibilidades (artículo 11 del Proyecto)

CAPITULO III: «Procedimiento de la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social»

Artículo 10: Iniciación de las actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (artículo 12 del Proyecto)

Artículo 11: Modalidades y documentación de la actuación inspectora (artículo 13 del Proyecto)

Artículo 12: Auxilio y colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (artículo 7 del Proyecto)

Artículo 13: De la colaboración con los funcionarios del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social (artículo 10 del Proyecto)

Artículo 14: Colaboración de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (artículo 8 del Proyecto)

CAPÍTULO IV: «Organización del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social». Igual al Proyecto

Disposiciones Adicionales: Igual al Proyecto

Disposición Transitoria: Igual al Proyecto

Disposición Derogatoria: Igual al Proyecto

Disposición Final: Igual al Proyecto

MOTIVACIÓN

La ordenación de un Proyecto de Ley como el que nos ocupa ha de partir de la declaración de servicio público que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social supone, pues, a través del mismo, el Estado interviene en el campo de las relaciones laborales, correspondiéndole, en consecuencia, la vigilancia del cumplimiento de la legislación laboral.

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social se dota de un sistema de Inspección, definido como el conjunto de medios que contribuyen al cumplimiento de sus fines y objetivos, sistema en el cual se integran los funcionarios que ejercen la función inspectora, dotados a su vez, Capítulo II, de una serie de prerrogativas y, en contrapartida, de una serie de deberes.

En el Capítulo III es donde, a su vez, se regula el procedimiento de actuación que debe seguir la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, el auxilio y la colaboración que en ese proceder debe prestársele, así como a los funcionarios de los cuales se sirve, para, posteriormente, establecer la colaboración que debe prestar la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

El Capítulo IV, ordenado de la misma forma que establece el Proyecto, regula la Organización del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Ahora bien, a pesar de la nueva ordenación propuesta, las enmiendas puntuales a los artículos del Proyecto seguirán el orden del mismo, por entender que ello contribuye a un mejor estudio y comprensión de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 91

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Articulo 1. Definición y objeto de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social

1. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social es un servicio público que coadyuva al desarrollo del sistema de relaciones de trabajo, velando por el cumplimiento de las normas laborales; de prevención de riesgos laborales; de Seguridad Social y protección social; de colocación, empleo y de protección por desempleo; de cooperativas y sociedades laborales; de migración y trabajo de extranjeros, y de cuantas otras materias le sean atribuidas por Ley.

2. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social se organiza de acuerdo con lo establecido en esta Ley y sus normas de aplicación y desarrollo, de conformidad con los principios informadores del Estado Social y Democrático de Derecho que consagra la Constitución Española y con los Convenios números 81 y 129 de la Organización Internacional del Trabajo.»

MOTIVACIÓN

Definir la intervención del Estado como servicio público para mejorar el funcionamiento del sistema de relaciones laborales.

La atribución de competencias no hechas explícitas en esta norma, deberá hacerse por Ley.

ENMIENDA NÚM. 92

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 2. Del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social y de sus funcionarios

1. El sistema de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social es el conjunto de principios constitucionales y legales, normas y convenios, órganos administrativos, funcionarios y medios materiales, que, ordenadamente relacionados y coordinados, contribuyen al cumplimiento de los fines y objetivos establecidos en el artículo anterior.

2. El ejercicio de las funciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a que se refiere esta Ley se realizará en su totalidad por funcionarios de nivel técnico superior y habilitación nacional pertenecientes al Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, del Grupo A de los previstos en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública. Dicho Cuerpo Superior tiene carácter de Cuerpo Nacional, a los efectos de los artículos 28 y 29 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico.

3. Las funciones de inspección de apoyo, colaboración y gestión que sean precisas para el ejercicio de la labor inspectora, serán desarrolladas por los funcionarios del Cuerpo de Subinspectores de Empleo y Seguridad Social, como Cuerpo del Grupo B de los previstos en la Ley 30/1984, y la misma habilitación nacional a que se refiere el número anterior.

4. Los funcionarios del sistema de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social estarán dotados de las garantías que prescriben los Convenios números 81 y 129 de la Organización Internacional del Trabajo.

5. Las Administraciones Públicas que tengan atribuidas competencias en materia de ejecución de la legislación laboral adoptarán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las medidas necesarias para garantizar la colaboración pericial y el asesoramiento técnico necesarios a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones.»

MOTIVACIÓN

Definir el sistema de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social como el conjunto de medios, entre ellos humanos, de los cuales se sirve la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de su función.

ENMIENDA NÚM. 93

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 3. Funciones

Corresponde a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social ejercer la vigilancia del cumplimiento de las normas de orden social y exigir las responsabilidades perti-

nentes, así como el asesoramiento y, en su caso, arbitraje, mediación y conciliación en dichas materias. La función inspectora comprende, en concreto, los siguientes cometidos:

1. De vigilancia y exigencia del cumplimiento de la legislación social en los siguientes ámbitos:

1.1. Ordenación del trabajo y relaciones sindicales.

1.1.1. Disposiciones legales en materia de condiciones de trabajo.
1.1.2. Normas sobre protección, derechos y garantías de los representantes de los trabajadores en las empresas.

1.2. Prevención de riesgos laborales.

1.2.1. Normas legales, reglamentarias y cláusulas normativas de los Convenios Colectivos en materia de prevención de riesgos para proteger la seguridad y salud en el trabajo y cualesquiera otras que incidan en las condiciones de trabajo en materia de prevención y sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

1.3. Sistema de Seguridad Social.

1.3.1. Normas legales y reglamentarias que regulan el sistema de la Seguridad Social, inscripción, afiliación, altas y bajas, cotización y recaudación conjunta, obtención y percepción de prestaciones y protección por desempleo.
La investigación y comprobación de las liquidaciones de cuotas por los sujetos responsables en el ámbito de la relación jurídica de la Seguridad Social.
1.3.2. Normas legales y reglamentarias que les sean de aplicación a las entidades colaboradoras en la gestión de la Seguridad Social y a la colaboración obligatoria de las empresas en la gestión de la Seguridad Social.

1.4. Empleo y migraciones.

1.4.1. Normas legales y reglamentarias en materia de colocación, empleo y formación profesional y las aplicables a las empresas de trabajo temporal.
1.4.2. Normas legales en materia de movimientos migratorios y trabajo de extranjeros en España.

1.5. Cualesquiera otras normas legales cuya vigilancia se encomiende específicamente a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

2. De asistencia técnica.

2.1. La información y el asesoramiento a los empresarios y a los trabajadores sobre los derechos y obligaciones establecidos en las normas del orden social y la colaboración con ellos y con las organizaciones sindicales y empresariales, para lograr el más efectivo cumplimiento de las disposiciones cuya vigilancia tiene encomendada la Inspección.
2.2. La información, asistencia y colaboración técnica con otros órganos de las Administraciones Públicas en materias relativas a la aplicación de las normas del orden social o en tareas de vigilancia y control de ayudas y subvenciones públicas así como la asistencia técnica a las entidades y organismos de la Seguridad Social y el Instituto Nacional de Empleo, cuando le sea solicitada.
2.3. La elaboración de informes que le recaben los órganos de la jurisdicción social, en cuestiones relacionadas con la función y competencia inspectora, cuando así lo establezca una norma legal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3. De arbitraje, conciliación y mediación.

3.1. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social establecerá procedimientos que faciliten la conciliación y mediación en los conflictos colectivos y huelgas cuando lo soliciten las partes.
3.2. El arbitraje, a petición de las partes, en el ámbito de sus competencias, en conflictos laborales y huelgas, así como el arbitraje previsto en materia de reclamaciones electorales por el artículo 76.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y otros que, en su caso, expresamente se soliciten.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.
Se elimina el cometido que hace referencia a los sistemas complementarios voluntarios de Seguridad Social.
El número 3 del apartado 3 se suprime, pues limita la voluntad de las partes.

ENMIENDA NÚM. 94

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 4, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. La actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se extiende a las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas y a las comunidades de bienes, en cuanto sujetos obligados o responsables del cumplimiento de las normas de orden social, y se ejerce en:»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 95

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 4, apartado 1, número 3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1.3. Los puertos, aeropuertos, vehículos y puntos de salida, escala y destino, en general como posibles centros de trabajo, y, en particular, en lo relativo a los viajes de emigración y de migración interior.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 96

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 4, apartado 1, número 6

De adición.

Se propone la adición de la expresión: «y Sociedades Laborales» después de: «Las Sociedades Cooperativas».

MOTIVACIÓN

En coherencia con la Ley 4/97, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales.

ENMIENDA NÚM. 97

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 5, párrafo primero

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«En el ejercicio de la función inspectora, los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social tienen el carácter de autoridad pública y están autorizados para:»

MOTIVACIÓN

Las funciones corresponden a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 98

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 5, apartado 1, párrafo segundo

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Al efectuar una visita de inspección, deberán comunicar su presencia al empresario o a su representante o persona inspeccionada, a menos que consideren que dicha comunicación pueda perjudicar el ejercicio de la función inspectora.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 99

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 5, apartado 3, número 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«3.1. Requerir información, solo o ante testigos, al empresario o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales, así como a exigir la identificación, o razón de su presencia, de las personas que se encuentren desarrollando cualquier actividad en el centro de trabajo inspeccionado.»

MOTIVACIÓN

La labor inspectora se extiende al ejercicio de la actividad que se desempeña en la empresa, sobre la que se puede requerir información.

ENMIENDA NÚM. 100

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 5, apartado 6

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«6. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social tienen el carácter de autoridad competente a los efectos de lo establecido en el artículo 8, apartado 1, de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.»

MOTIVACIÓN

La prerrogativa que se recoge en el apartado 3 del artículo 6, se encuentra, desde el punto de vista de estricta técnica legislativa, mejor ubicada dentro del artículo 5 en tanto en cuanto el mismo regula las facultades y el carácter de autoridad del que gozan los Inspectores en el ejercicio de la función inspectora.

———

ENMIENDA NÚM. 101

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 6, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social están facultados para desempeñar todas las competencias que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social tiene atribuidas en el artículo 3 de esta Ley. En el ejercicio de la función inspectora gozarán de plena autonomía técnica.»

MOTIVACIÓN

El término «funcional» induce a confusión.

———

ENMIENDA NÚM. 102

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 6, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social desempeñarán la totalidad de los cometidos que tienen normativamente encomendados, sin perjuicio de las especializaciones que se establecen en esta Ley o que puedan establecerse, para mejor atender la complejidad y diversidad de la función inspectora.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

———

ENMIENDA NÚM. 103

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 6, apartado 3

De supresión.

MOTIVACIÓN

Por coherencia con la enmienda de adición presentada al artículo 5, apartado 6.

———

ENMIENDA NÚM. 104

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 7, apartado 4

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad estarán obligados a prestar su auxilio y colaboración a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el desempeño de sus funciones.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 105

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 8, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social prestará su colaboración y apoyo a las Administraciones Públicas y, en especial, a las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, a las que facilitará las informaciones que requieran como necesarias para su función.»

MOTIVACIÓN

La Administración Pública actúa de acuerdo, entre otros, con el principio de jerarquía, siendo la Autoridad Laboral el órgano del que depende la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

El deber de confidencialidad es un imperativo legal que obliga a todas las Administraciones y que en consecuencia, no es disponible o interpretable por el funcionario público.

ENMIENDA NÚM. 106
PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 8, apartado 3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«3. Si apreciase indicios de la posible comisión de un delito perseguible de oficio, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social remitirá al Ministerio Fiscal, por el cauce orgánico que reglamentariamente se determine, relación circunstanciada de los hechos que haya conocido y de los sujetos que pudieran resultar responsables y afectados.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 107

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 9, apartado 3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«3. En ejecución de las órdenes de servicio recibidas para el desempeño de sus cometidos, los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social, que tendrán la consideración de agentes de la autoridad, están autorizados para proceder de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo en la forma establecida en el artículo 5 de esta Ley, números 1, 2, 3 y 4; así como promover internamente las actuaciones a que se refiere el número 6 del artículo 14.»

MOTIVACIÓN

Incluir dentro de las funciones de los Subinspectores también la contemplada en el artículo 5, número 2.

ENMIENDA NÚM. 108

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 9, apartado 4, párrafo segundo

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Las Actas de Infracción practicadas por los Subinspectores serán visadas por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social del que técnicamente dependan cuando superen el grado o cuantías que señale el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

En cuanto a las Actas de Liquidación, con independencia de la cuantía resultante, sólo procederá el visado del Inspector en los supuestos de falta de afiliación y alta o cuando procedan diferencias de cotización a la Seguridad Social en bases o cuotas.»

MOTIVACIÓN

Especificar las funciones de los Subinspectores en materia de Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 109

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 10, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Los empresarios y sus representantes, los trabajadores y sus representantes y los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas de orden social, estarán obligados, cuando sean requeridos para ello, a colaborar en la labor inspectora mediante todo tipo de actuaciones que faciliten el mejor ejercicio de la misma, y en particular las siguientes: atender debidamente a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y a los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social; acreditar su identidad y la de quienes se encuentren en los centros de trabajo realizando cualquier actividad; colaborar con ellos con ocasión de visitas y otras actuaciones inspectoras; declarar ante el funcionario actuante sobre cuestiones que afectan a las comprobaciones inspectoras; facilitarles la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones.

Quienes representen a los sujetos inspeccionados, deberán acreditar documentalmente tal condición si la actuación se produjese fuera del domicilio o centro de trabajo inspeccionado.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 110

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 12, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. Es pública la acción de denuncia del incumplimiento de la legislación de orden social. El denunciante no podrá alegar consideración de interesado a ningún efecto en la fase de investigación, si bien podrá tener, en caso, la condición de interesado si se inicia el correspondiente procedimiento sancionador en los términos del artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. No se tramitarán las denuncias anónimas, las que se refieran a materias cuya vigilancia no corresponda a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, las que manifiestamente carezcan de fundamento, ni las que afecten directamente a asuntos de los que esté conociendo el órgano jurisdiccional.»

MOTIVACIÓN

Identidad material de lo sometido al órgano jurisdiccional.

ENMIENDA NÚM. 111

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 13, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. La actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se desarrollará mediante visita a los centros o lugares de trabajo, sin necesidad de aviso previo; mediante requerimiento de comparecencia ante el funcionario actuante de quien resulte obligado, aportando la documentación que se señale en cada caso, o para efectuar las aclaraciones pertinentes; en virtud de expediente administrativo cuando el contenido de su actuación permita iniciar y finalizar aquélla. Las visitas de inspección podrán realizarse por uno o varios funcionarios y podrán extenderse durante el tiempo necesario.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 112

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 13, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. Cuando iniciada la visita de inspección no fuese posible su prosecución y finalización por no aportar el

sujeto a inspección los antecedente o documentos solicitados, la actuación proseguirá en virtud de requerimiento para su aportación en la forma indicada en el apartado anterior. Las actuaciones comprobatorias no se podrán interrumpir por más de seis meses. Las comprobaciones efectuadas en una actuación inspectora tendrán el carácter de antecedente para las sucesivas.»

MOTIVACIÓN

Se trata de evitar la paralización de una actuación, no de limitarla en el tiempo.

ENMIENDA NÚM. 113

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 14

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, finalizada la actividad comprobatoria inspectora, podrán adoptar las siguientes medidas:

1. Advertir y requerir al sujeto responsable, en vez de iniciar un procedimiento sancionador, cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen, y siempre que no se deriven perjuicios directos a los trabajadores o a terceros.
2. .../...
3. .../...
4. .../...
5. Promover procedimientos de oficio para la inspección de empresas, afiliación y altas y bajas de trabajadores en el Régimen correspondientes de la Seguridad Social.
6. Promover procedimientos administrativos para el adecuado encuadramiento en Régimen aplicable de Seguridad Social a empresas y trabajadores.
7. .../...
8. .../...
9. .../...
10. .../...
11. .../...
12. Formular demandas de oficio ante la Jurisdicción de lo Social en la forma prevista en la Ley reguladora de dicho Orden Jurisdiccional.
13. .../...»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. No todas las medidas adoptadas se derivan de la apreciación de la existencia de hechos constitutivos de infracción.

ENMIENDA NÚM. 114

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 17, apartados 3, 4 y 5

De supresión.

MOTIVACIÓN

No respeta el equilibrio de competencias y funciones entre las diferentes Administraciones.

ENMIENDA NÚM. 115

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 18, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. La Autoridad Central de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a que se refiere el artículo 4 del Convenio número 81 de la Organización Internacional del Trabajo es un órgano superior del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.»

MOTIVACIÓN

Determinar el carácter del órgano.

ENMIENDA NÚM. 116

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 18, apartado 2

De supresión.

MOTIVACIÓN

No está regulando la Autoridad Central sino la dependencia del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 117

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 18, apartado 3, número 8

De supresión.

Se propone la supresión de la siguiente expresión: «que serán únicas para todo el Estado».

MOTIVACIÓN

Es conveniente unificar las estadísticas, pero no se puede impedir que además de las estadísticas generales se hagan otras.

ENMIENDA NÚM. 118

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 19

De supresión.

Se propone la supresión de la dicción que figura en el apartado 1 desde «En cada una...» hasta el final, así como la supresión de sus apartados 2 y 3.

MOTIVACIÓN

La regulación de dependencias orgánicas y funcionales es confusa y, probablemente, ineficaz.

ENMIENDA NÚM. 119

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 21, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El plan general de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social integrará los planes de actuación territorial aprobados por las Comunidades Autónomas en aquellas materias sobre las que éstas ejercen su competencia, con sujeción a los principios generales que informan las relaciones entre las Administraciones Públicas.»

MOTIVACIÓN

El texto del Proyecto mezcla y confunde los principios de competencia con principios de jerarquía, inadecuados en el marco del Título VIII de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 120

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 21, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Los presidentes de las Comisiones Territoriales de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social comunicarán a la Autoridad Central de la Inspección los planes de actuación territorial y, a su vez, ésta informará a aquéllos de los objetivos generales de inspección en aquellas áreas funcionales ajenas a las competencias autonómicas.»

MOTIVACIÓN

Coherencia con el principio de competencia de las distintas Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 121

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Primera

De adición.

Se propone la adición de un párrafo primero, con el siguiente contenido:

«La presente Ley se dicta en aplicación de lo previsto en el artículo 149.1.7.ª,17.ª de la Constitución Española.»

MOTIVACIÓN

Las prescripciones del Proyecto se dictan en virtud de la competencia que el Estado ostenta por el artículo 149.1.7.ª y 17.ª de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 122

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Tercera

De modificación.

Se propone que el número 1 del apartado 4 del artículo 49 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones del Orden Social, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, tenga el siguiente contenido:

«4.1. Impedir a los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social hacerse acompañar en las visitas de inspección por los representantes de los trabajadores, por el trabajador o trabajadores que designen y por los peritos y técnicos que estimen necesarios en la correspondiente actuación inspectora.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 9, apartado 3 del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 123

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Tercera

De modificación.

Se propone que el apartado 8 del artículo 49 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones del Orden Social, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, tenga la siguiente redacción:

«8. La competencia para conocer de las propuestas de sanción por obstrucción a la función inspectora corresponderá a la Autoridad correspondiente de las respectivas Comunidades Autónomas, salvo que la comisión de la infracción por obstrucción se hubiese producido con ocasión de la práctica de funciones inspectoras en materia atribuida a la Administración General del Estado con carácter exclusivo, en cuyo caso corresponderá a la respectiva Subdelegación del Gobierno, o Delegación, y, en recurso ordinario o por la cuantía de la sanción propuestas, a la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.»

MOTIVACIÓN

La redacción enmendada invierte los términos competenciales según STC 249/88, de 20 de diciembre.

ENMIENDA NÚM. 124

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Quinta, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Los hechos constatados por los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que se formalicen en las Actas de Infracción y de Liquidación observando los requisitos legales pertinentes, tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses pueden aportar los interesados.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 125

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Sexta, apartado 1

De modificación.

Se propone que el apartado uno, último párrafo, del artículo 31 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social en la redacción dada por el Proyecto de Ley que se enmienda, tenga el siguiente contenido:

«Las Actas de liquidación de cuotas se extenderán por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, notificándose, en todos los casos a través de la Unidad de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que asimismo notificará las Actas de infracción practicadas por los mismos hechos, en la forma que reglamentariamente se establezca.»

MOTIVACIÓN

Como consecuencia del mantenimiento de las unidades de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y la dependencia de dichas Unidades de las dos Direcciones Generales implicadas, el apartado 1 del artículo 31 se modifique tan sólo en lo relativo a notificaciones y recursos ordinarios.

ENMIENDA NÚM. 126

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Sexta, apartado 2

De modificación.

Se propone que el apartado 3 del artículo 31 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social en la redacción dada por el Proyecto de Ley que se enmienda, tenga el siguiente contenido:

«Las Actas de Liquidación extendidas con los requisitos reglamentariamente establecidos una vez notificadas a las interesados, tendrán el carácter de liquidaciones provisionales y se elevarán a definitivas mediante acto administrativo del respectivo Jefe de la Unidad de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en la Tesorería General de la Seguridad Social, previa audiencia del interesado. Contra dichos actos liquidatorios definitivos cabrá recurso ordinario ante el Subdelegado del Gobierno, o Delegado, en su caso.

De las Actas de liquidación se dará traslado a los trabajadores pudiendo, los que resulten afectados, interponer reclamación respecto del período de tiempo o la base de cotización a que la liquidación se contrae.»

MOTIVACIÓN

Ídem a la motivación de la enmienda al apartado 1 de la Disposición Adicional Sexta.

ENMIENDA NÚM. 127

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Sexta, apartado 4

De modificación.

Los apartados 5 y 6 del artículo 31 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada a los mismos por el Proyecto, deben quedar redactados de la siguiente forma:

«Las Actas de Liquidación y las de Infracción que se refieran a los mismos hechos se practicarán simultáneamente por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, salvo las Actas de Infracción que traigan su causa en los apartados a) y c) del punto 1 de este artículo y conlleven la expedición de Actas de Liquidación por esos mismos hechos, que se formalizarán en un documento único.

La competencia y procedimiento para su resolución son los señalados en el número dos anterior.

Las sanciones por infracciones propuestas en dichas Actas de Infracción se reducirán automáticamente al 50% de su cuantía, si el infractor diese su conformidad a la liquidación practicada ingresando su importe en el plazo señalado en el número cuatro.»

MOTIVACIÓN

Se propone el mantenimiento de un documento unificado.

ÍNDICE DE ENMIENDAS PRESENTADAS AL PROYECTO DE LEY ORDENADORA DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (121/000030)

A LA GENERALIDAD DEL PROYECTO

— Enmienda n.º 87 del G. P. Socialista.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

— Enmienda n.º 70 del G. P. Catalán-CiU, al apartado II.
— Enmienda n.º 4 del G. P. IU-IC, al apartado IV.

A LA ORDENACIÓN SISTEMÁTICA DEL PROYECTO

— Enmienda n.º 90 del G. P. Socialista.

CAPÍTULO I

— Sin enmiendas.

ARTÍCULO 1

— Enmienda n.º 91 del G. P. Socialista.
— Enmienda n.º 71 del G. P. Catalán-CiU, al apartado 1.
— Enmienda n.º 46 del G. P. Coalición Canaria, al apartado 2.
— Enmienda n.º 47 del G. P. Coalición Canaria, al apartado 3 (nuevo).

ARTÍCULO 2

— Enmienda n.º 48 del G. P. Coalición Canaria.
— Enmienda n.º 92 del G. P. Socialista.
— Enmienda n.º 5 del G. P. IU-IC, al apartado 1.
— Enmienda n.º 6 del G. P. IU-IC, al apartado 2.
— Enmienda n.º 72 del G. P. Catalán-CiU, al apartado 4 (nuevo).

ARTÍCULO 3

— Enmienda n.º 93 del G. P. Socialista.
— Enmienda n.º 7 del G. P. IU-IC, al párrafo inicial.
— Enmienda n.º 49 del G. P. Coalición Canaria, al párrafo inicial.
— Enmienda n.º 8 del G. P. IU-IC, al apartado 1.3.1.
— Enmienda n.º 9 del G. P. IU-IC, al apartado 1.3.2.
— Enmienda n.º 73 del G. P. Catalán-CiU, al apartado 1.4.3.
— Enmienda n.º 74 del G. P. Catalán-CiU, al apartado 1.5.

ARTÍCULO 4

— Enmienda n.º 94 del G. P. Socialista, al apartado 1.
— Enmienda n.º 95 del G. P. Socialista, al apartado 1.3.
— Enmienda n.º 10 del G. P. IU-IC, al apartado 1.6.
— Enmienda n.º 96 del G. P. Socialista, al apartado 1.6.

ARTÍCULO 5

— Enmienda n.º 11 del G. P. IU-IC, al título.
— Enmienda n.º 50 del G. P. Coalición Canaria, al título.
— Enmienda n.º 12 del G. P. IU-IC, al primer párrafo.
— Enmienda n.º 50 del G. P. Coalición Canaria, al primer párrafo.
— Enmienda n.º 97 del G. P. Socialista, al primer párrafo.
— Enmienda n.º 98 del G. P. Socialista, al apartado 1.
— Enmienda n.º 99 del G. P. Socialista, al apartado 3.1.
— Enmienda n.º 100 del G. P. Socialista, al apartado 6 (nuevo).

ARTÍCULO 6

— Enmienda n.º 51 del G. P. Coalición Canaria.
— Enmienda n.º 13 del G. P. IU-IC, al título.
— Enmienda n.º 14 del G. P. IU-IC, al apartado 1.
— Enmienda n.º 101 del G. P. Socialista, al apartado 1.
— Enmienda n.º 102 del G. P. Socialista, al apartado 2.
— Enmienda n.º 15 del G. P. IU-IC, al apartado 3.
— Enmienda n.º 103 del G. P. Socialista, al apartado 3.

ARTÍCULO 7

— Enmienda n.º 75 del G. P. Catalán-CiU, al apartado 4.
— Enmienda n.º 104 del G. P. Socialista, al apartado 4.

ARTÍCULO 8

— Enmienda n.º 105 del G. P. Socialista, al apartado 1.
— Enmienda n.º 16 del G. P. IU-IC, al apartado 2.
— Enmienda n.º 52 del G. P. Coalición Canaria, al apartado 2.
— Enmienda n.º 106 del G. P. Socialista, al apartado 3.
— Enmienda n.º 17 del G. P. IU-IC, al apartado 4 (nuevo).

ARTÍCULO 9

— Enmienda n.º 18 del G. P. IU-IC, al título.
— Enmienda n.º 19 del G. P. IU-IC, al apartado 1.
— Enmienda n.º 20 del G. P. IU-IC, al apartado 2.
— Enmienda n.º 21 del G. P. IU-IC, al apartado 3.
— Enmienda n.º 107 del G. P. Socialista, al apartado 3.
— Enmienda n.º 22 del G. P. IU-IC, al apartado 4.

— Enmienda n.º 23 del G. P. IU-IC, al apartado 4.
— Enmienda n.º 108 del G. P. Socialista, al apartado 4.

ARTÍCULO 10

— Enmienda n.º 24 del G. P. IU-IC, al apartado 1.
— Enmienda n.º 25 del G. P. IU-IC, al apartado 1.
— Enmienda n.º 54 del G. P. Coalición Canaria, al apartado 1.
— Enmienda n.º 109 del G. P. Socialista, al apartado 1.

ARTÍCULO 11

— Enmienda n.º 26 del G. P. IU-IC, al apartado 1.
— Enmienda n.º 55 del G. P. Coalición Canaria, al apartado 1.
— Enmienda n.º 27 del G. P. IU-IC, al apartado 3.
— Enmienda n.º 56 del G. P. Coalición Canaria, al apartado 3.

ARTÍCULO 12

— Enmienda n.º 29 del G. P. IU-IC, al apartado 2.
— Enmienda n.º 110 del G. P. Socialista, al apartado 2.

ARTÍCULO 13

— Enmienda n.º 30 del G. P. IU-IC, al apartado 1.
— Enmienda n.º 31 del G. P. IU-IC, al apartado 1.
— Enmienda n.º 32 del G. P. IU-IC, al apartado 1.
— Enmienda n.º 111 del G. P. Socialista, al apartado 1.
— Enmienda n.º 112 del G. P. Socialista, al apartado 2.
— Enmienda n.º 57 del G. P. Coalición Canaria, al apartado 3.

ARTÍCULO 14

— Enmienda n.º 113 del G. P. Socialista.
— Enmienda n.º 58 del G. P. Coalición Canaria, al primer párrafo.

CAPÍTULO II

— Enmienda n.º 1 del G. P. Vasco (PNV).

ARTÍCULO 15

— Enmienda n.º 39 de la Sra. Lasagabaster (G. Mx), al apartado 1.
— Enmienda n.º 40 de la Sra. Lasagabaster (G. Mx), al apartado 2.
— Enmienda n.º 45 del Sr. Vázquez Vázquez (G. Mx), al apartado 2.
— Enmienda n.º 41 de la Sra. Lasagabaster (G. Mx), al apartado 3.
— Enmienda n.º 59 del G. P. Coalición Canaria, al apartado 3.
— Enmienda n.º 42 de la Sra. Lasagabaster (G. Mx), apartados 2 y 3.

ARTÍCULO 15 (NUEVO)

— Enmienda n.º 2 del G. P. Vasco (PNV).

ARTÍCULO 16

— Sin enmiendas.

ARTÍCULO 17

— Enmienda n.º 60 del G. P. Coalición Canaria, al apartado 2.
— Enmienda n.º 76 del G. P. Catalán-CiU, al apartado 3.
— Enmienda n.º 114 del G. P. Socialista, al apartado 3.
— Enmienda n.º 33 del G. P. IU-IC, al apartado 4.
— Enmienda n.º 61 del G. P. Coalición Canaria, al apartado 4.
— Enmienda n.º 77 del G. P. Catalán-CiU, al apartado 4.
— Enmienda n.º 114 del G. P. Socialista, al apartado 4.
— Enmienda n.º 114 del G. P. Socialista, al apartado 5.

ARTÍCULO 18

— Enmienda n.º 115 del G. P. Socialista, al apartado 1.
— Enmienda n.º 43 de la Sra. Lasagabaster (G. Mx), al apartado 2.
— Enmienda n.º 62 del G. P. Coalición Canaria, al apartado 2.
— Enmienda n.º 116 del G. P. Socialista, al apartado 2.
— Enmienda n.º 78 del G. P. Catalán-CiU, al apartado 3.
— Enmienda n.º 63 del G. P. Coalición Canaria, al apartado 3.
— Enmienda n.º 88 del G. P. Popular, al apartado 3.
— Enmienda n.º 117 del G. P. Socialista, al apartado 3.
— Enmienda n.º 64 del G. P. Coalición Canaria, al apartado 3.
— Enmienda n.º 79 del G. P. Catalán-CiU, al apartado 3.

ARTÍCULO 19

— Enmienda n.º 65 del G. P. Coalición Canaria.
— Enmienda n.º 53 del G. P. Coalición Canaria, al título.
— Enmienda n.º 53 del G. P. Coalición Canaria, al apartado 1.
— Enmienda n.º 80 del G. P. Catalán-CiU, al apartado 1.
— Enmienda n.º 118 del G. P. Socialista, apartados 1, 2 y 3.

— Enmienda n.º 53 del G. P. Coalición Canaria, al apartado 3.
— Enmienda n.º 81 del G. P. Catalán-CiU, al partado 3.
— Enmienda n.º 53 del G. P. Coalición Canaria, al apartado 4.

ARTÍCULO 20

— Enmienda n.º 66 del G. P. Coalición Canaria, al título.
— Enmienda n.º 34 del G. P. IU-IC, al apartado 1.
— Enmienda n.º 44 de la Sra. Lasagabaster (G. Mx), al apartado 3.
— Enmienda n.º 82 del G. P. Catalán-CiU, al apartado 3.

ARTÍCULO 21

— Enmienda n.º 67 del G. P. Coalición Canaria.
— Enmienda n.º 119 del G. P. Socialista, al apartado 1.
— Enmienda n.º 83 del G. P. Catalán-CiU, al apartado 2.
— Enmienda n.º 120 del G. P. Socialista, al apartado 2.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

— Enmienda n.º 121 del G. P. Socialista, párrafo nuevo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

— Enmienda n.º 35 del G. P. IU-IC.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

— Enmienda n.º 36 del G. P. IU-IC, al apartado 1, del artículo 49 de la Ley 8/1988.
— Enmienda n.º 37 del G. P. IU-IC, al apartado 4.1, del artículo 49 de la Ley 8/1988.
— Enmienda n.º 122 del G. P. Socialista, al apartado 4.1, del artículo 49 de la Ley 8/1988.
— Enmienda n.º 123 del G. P. Socialista, al apartado 8, del artículo 49 de la Ley 8/1988.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

— Enmienda n.º 38 del G. P. IU-IC.
— Enmienda n.º 84 del G. P. Catalán-CiU.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA

— Enmienda n.º 85 del G. P. Catalán-CiU.
— Enmienda n.º 124 del G. P. Socialista, al apartado 2.
— Enmienda n.º 68 del G. P. Coalición Canaria, al apartado 3.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA

— Enmienda n.º 125 del G. P. Socialista, al apartado 1.
— Enmienda n.º 126 del G. P. Socialista, al apartado 2.
— Enmienda n.º 127 del G. P. Socialista, al apartado 4.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA (NUEVA)

— Enmienda n.º 28 del G. P. IU-IC.
— Enmienda n.º 69 del G. P. Coalición Canaria.
— Enmienda n.º 86 del G. P. Catalán-CiU.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

— Sin enmiendas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

— Enmienda n.º 86 bis del G. P. Catalán-CiU.
— Enmienda n.º 89 del G. P. Popular, al apartado 1.

DISPOSICIÓN FINAL

— Sin enmiendas.